

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PRESENTE. –

El que suscribe, **Mario Humberto Vázquez Robles**, en mi carácter de diputado integrante de esta Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, y en representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como los numerales 167, fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, y artículo 75, 76, 77, fracción I y demás relativos de su reglamento, acudo ante esta Alta Asamblea, con la finalidad de presentar iniciativa con carácter de Decreto, **a fin de expedir la Ley de Videovigilancia para el Estado de Chihuahua**. Lo cual realizo al tenor de la siguiente exposición de motivos:

1.- La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios¹, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, por lo que la seguridad pública comprender la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala, a fin de que

¹ Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Periódico Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

los integrantes de la sociedad convivan en un marco de respeto y seguridad de sus derechos, libertades y bienes.

Atento a las disposiciones de la Constitución Federal, es necesario atender a aquellas contenidas en el artículo 115, referente a las atribuciones de los Ayuntamientos en temas de seguridad pública, en donde se dispone que, los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, disponiendo además que, los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos la seguridad pública, en los términos del artículo 21 referido en el párrafo que antecede.

Por su parte, la Constitución del Estado de Chihuahua, dispone en su artículo 138 que, la ley en materia municipal determinará los ramos que sea de la competencia del gobierno municipal, la que será ejercida por los ayuntamientos en forma exclusiva, siendo dichos ramosel de Seguridad pública en términos del artículo 21 de la Constitución Federal, policía preventiva municipal y tránsito.

2.- Una política de seguridad para un Estado como el nuestro que ha sido lastimado por criminales, es necesario fortalecerla. Por ello, ante la política de seguridad propuesta por la titular del Ejecutivo Estatal Maestra Maria Eugenia Campos Galvan, necesariamente debe hablarse de la Torre Centinela, la cual es parte de una estrategia integral que reúne el

poder de la tecnología, la coordinación interinstitucional entre diversos ordenes de gobierno, dentro de las cuales, la policía estatal juega un papel importante, lo cual impulsa su crecimiento en busca de proyectarla y llevarla al primer nivel, esto en beneficio de la ciudadanía chihuahuense.

Lo que esta iniciativa plantea, es la debida regulación en el empleo de dispositivos electrónicos o tecnológicos que cuenten con cámaras fijas o móviles que registren imágenes con o sin sonido y almacenen en cualquier medio tecnológico análogo, digital, óptico o electrónico, para ser aplicados a la función de la seguridad pública, con el debido respeto al derecho de intimidad personal, como una de las vertientes de la dignidad humana. Así pues, la presente iniciativa, busca hacer realidad aquellas condiciones necesarias para que la procuración y administración de justicia sea una realidad y deje de ser una puerta giratoria en donde el delincuente ingresa y sale por una integración en su investigación que puede violentar derechos humanos, por ello es importante analizar la necesidad de fortalecer la seguridad pública a través del fortalecimiento de la política de prevención, en la que la utilización pacífica de las vías y espacios públicos sea la fuente de obtención de información para llevar a rendir cuentas no solo al delincuente que despoja de sus pertenencias a un transeunte, sino que logre la detención del delincuente que a mano armada despoja a una persona de su vehículo, así como la detención de criminales que privan de la vida a personas y de los cuales no se logra la detención ante la carencia de información que pueda llevar a su captura.

La importancia de un sistema como el que se ha puesto en marcha, no solo brindará una reacción oportuna ante un atentado a la integridad física o personal de la ciudadanía, sino que además ofrece la posibilidad de realizar una atención oportuna en casos de desapariciones de personas, así como documentar de manera adecuada todo suceso delictivo o aquellos relacionados con la seguridad pública y seguridad vial, así como una reacción oportuna en caso de emergencias o desastres naturales o aquellos originados por el ser humano.

3.- Un aspecto importante que se debe atender, es aquel que tiene que ver con el derecho a la intimidad de las personas y respeto a su vida privada. De esta manera, surge la necesidad de atender el texto Constitucional y criterios de la Corte así como diversos tribunales Colegiados en los diversos Circuitos de la Federación.

Así pues, del contenido del artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por esa misma Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

De este artículo debemos destacar aquello que es objeto de la presente iniciativa y que atiende al reconocimiento del valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto que son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

4.- Existen atributos esenciales e inherentes al ser humano que por sus características constituyen derechos subjetivos del individuo, en tanto que son inseparables de su titular, que constituyen libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que no recaen sobre cosas materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, consecuentemente son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes al sujeto, quien no puede vivir sin ellos.

Siendo la dignidad humana base fundamental de los derechos humanos, por lo que al hacer este reconocimiento, este derecho debe ser respetado, reconocido y garantizado, sin discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. De esta manera, nace el derecho que tienen todas las personas a que se nos respete la privacidad y la propia imagen.

La normativa internacional que el Estado Mexicano ha ratificado reconoce el derecho a la vida privada, como por ejemplo la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño; lo anterior, en el marco prohibitivo de cualquier acto de injerencia arbitraria en la vida privada de las personas, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como de ataques a su honra o a su reputación, estipulando que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales actos.

De esta manera tenemos que entender que, la vida privada constituye el ámbito reservado para cada persona. Sin embargo seamos conscientes que, mientras que la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar, entonces, la vida privada es lo que se debe preservar, en aras de procurar el respeto a la intimidad, en la incansable búsqueda de la protección vida privada.

5.- Comprendamos que, el respeto a la intimidad personal y familiar no está limitada a aspectos propios de la vida, sino que se extiende a los de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha, tal y como podemos atender de la lectura del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si analizamos que la inobservancia repercutirá en el derecho a la protección a la familia en su dimensión familiar.

Así pues, encontramos dentro de la normativa Constitucional, el derecho a la privacidad o intimidad, el cual se encuentra protegido en el artículo 16 de la Constitución General, el cuál señala en un sentido amplio, la referida garantía de seguridad jurídica puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelva normalmente la privacidad o la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

De esta manera, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha manifestado que al igual que otros derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en éste no sean abusivas o arbitrarias, que el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, pero no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga, sino que se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia; y dice: "En resumen, lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las

convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular”.

Lo dicho, obedece a una postura básica, robustecida en el ámbito de la privacidad, en la cual las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública y comprende, el Estado deberá, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público, por ello, al hablar de captura de imágenes a través de los dispositivos electrónicos, cobra importancia en tiempos donde los medios de comunicación audiovisual predominan, y los abusos por parte de una autoridad o bien de un particular que incentivan el odio extremo la vida privada de una persona.

6.- Un aspecto fundamental de la dignidad huana lo conforma la propia imagen, en este sentido y a pesar que la Convención Americana de Derechos Humanos no la cita de manera expresa, si hace referencia a las imágenes y fotografías personales las cuales se encuentran dentro de su ámbito de protección de la vida privada, considerandolas una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la propia Convención, por tanto, la autorización del uso de la imagen de una persona en ciertos lugares no puede considerarse como una cláusula abierta o ejemplificativa para usarla en otros no pactados expresamente, porque ello atentaría contra el derecho personalísimo a

la propia imagen y, por ende, contra la dignidad humana. Así lo han llegado a interpretar Tribunales Colegiados de Circuito.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó que dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como la identidad personal y sexual, entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de la vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse a los demás; el derecho a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad de acuerdo a sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo.

7.- En conclusión, de acuerdo con lo expuesto, precisamos que toda persona tiene derecho el derecho humano a la vida privada, lo cual abarca el derecho a la intimidad, lo que necesariamente se remite a la esfera de la vida en la que puede expresar libremente su identidad, en sus relaciones con los demás, o en lo individual. Por ello, al hablar de respecto registros personales y los relacionados con la recopilación e inscripción personal en bancos de datos y otros dispositivos, que no pueden ser invadidos sin el consentimiento de su titular, por lo que este

derecho humano debe contar con un sistema reforzado, que nos permita obtener y utilizar imágenes y videos solo a razon de una investigacion que será puesta del conocimiento de un organo jurisdiccional, lo cual debe estar debidamente reglamentado para no invadir la esfera intima de las personas y sus relaciones con los demás o en lo individual, lo cual abarca necesariamente, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos.

Lo aquí planteado, nos obliga a proteger estos derechos personales, garantizando que los actos que realicen en su ámbito personal e intimo derivados de su individualidad se mantenga fuera del conocimiento de los demás. Por ello, la protección de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada e injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos, como el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas y públicas, o a la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas

confidencialmente por un particular, abarcando también aquellos contenidos en investigaciones ministeriales y expedientes judiciales.

8.- En México, diversas entidades federativas ya han legislado en esta materia, como es el caso de los Estados de a Morelos, Yucatán, Zacatecas, Estado de México, Aguascalientes.

En el Estado de Chihuahua, el uso de las tecnologías de la información y las Comunicaciones, ha generado la necesidad de emitir regulación específica, por lo que la Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua, la Maestra María Eugenia Campos Galván, presentó en fecha veinte de octubre del año en curso, iniciativa a fin de expedir la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Chihuahua, la cual tendrá como objeto, establecer el marco institucional sobre el que se basará la construcción, instrumentación, implementación, ejecución y consolidación de un gobierno digital en el Estado de Chihuahua, el cual sin duda, será base para la consolidación de la estrategia que fortalezca un gobierno responsable y comprometido con la seguridad de la ciudadanía chihuahuense.

Es en mérito de lo anteriormente expuesto que, atendemos una primera necesidad que es brindar a la ciudadanía una garantía para respetar su esfera privada, para posteriormente atender aquellas disposiciones que de manera complementaria deban legislarse a través de diversa iniciativa que ya se esta redactando, pues como se ha mencionado,

este trabajo legislativo trata de coadyuvar en la política de seguridad del Estado de Chihuahua con la finalidad de inhibir conductas delictivas, a la vez que dotará a la ciudadanía del Estado grande, instrumentos que deben ser utilizados sin duda para atender aquellas investigaciones que así lo requieran, pero con la estricta certeza que se respetará la dignidad de las personas a través de la salvaguarda del derecho humano a la intimidad personal en su familia, bienes, posesiones y derechos.

Por lo anteriormente expuesto, y con el compromiso del Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, ponemos a consideración de esta honorable asamblea, el siguiente proyecto de Decreto:

ÚNICO.- Se crea la Ley de Videovigilancia para el Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

**LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN, COMUNICACIÓN Y VIDEOVIGILANCIA PARA EL
ESTADO DE CHIHUAHUA**

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chihuahua, y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre las instituciones de

seguridad pública del Estado de Chihuahua y de sus municipios, en el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación, con base en la normativa en materia que regula el Sistema Nacional y estatal de Seguridad Pública, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto:

I. Regular la ubicación, instalación, utilización y operación de aquellos equipos y sistemas tecnológicos como son, videocámaras y sistemas de videovigilancia, para la grabación o captación de imágenes con o sin sonido.

II. Regular el adecuado manejo de la información relacionada a estos equipos tecnológicos e imágenes, videos y sonidos obtenidos a través de los mismos, y que sean puestos a disposición de las Instituciones de Seguridad Pública, Procuración de Justicia, y en su caso, al órgano jurisdiccional en el que se revelen las mismas y obren en archivos de tribunales de cualquier ramo.

III. Constituir el Sistema Estatal de Videovigilancia y Registro Estatal de Equipos y Sistemas Tecnológicos;

IV. Suscribir convenios con empresas de seguridad privada, establecimientos mercantiles, personas físicas o morales que, sobre el uso de la información obtenida de los equipos y sistemas tecnológicos que tengan en sus establecimientos.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Grabar:** Almacenar imágenes con o sin sonido en cualquier medio de soporte, de manera que se puedan reproducir;
- II. **Cámara:** Cámaras fijas o móviles, equipos de grabación, o bien, todo medio técnico análogo, digital, óptico o electrónico y, en general, cualquier sistema que permita captar o grabar imágenes con o sin sonido;
- III. **Captar:** Tomar o recibir imágenes con o sin sonido por medio de videocámaras;
- IV. **Tecnología:** Conjunto de técnicas de la información utilizadas para apoyar tareas de seguridad pública;
- V. **Tecnologías de la Información:** Conjunto de tecnologías que permiten el acceso, producción, tratamiento, almacenaje, recuperación, transmisión, manipulación de datos y comunicación de información generada en diferentes códigos, como texto, imagen, sonido, entre otros;
- VI. **Videovigilancia:** Captación o grabación de imágenes con o sin sonido por las instituciones de seguridad pública, prestadores de servicios de seguridad privada, establecimientos mercantiles, cualquier persona física o moral que se realicen en términos de la presente Ley, ya sea en lugares públicos, privados o bien, privados con acceso al público;
- VII. **Botón de Alerta:** Dispositivo tecnológico instalado en establecimientos mercantiles, enlazado con el Centro de control, el cual podrá ser activado en caso de que se suscite una situación de emergencia para que sea atendida por personal de la Comisión Estatal de Seguridad en el ámbito de su competencia;

- VIII. Sistemas y equipos tecnológicos complementarios:** Los componentes físicos o electrónicos que permiten la protección, visualización, transmisión, registro y almacenamiento de la información captada o grabada mediante las cámaras de Videovigilancia;
- IX. Empresas de Seguridad Privada:** los Prestadores del Servicio de Seguridad Privada, que pueden ser las personas físicas o morales legalmente constituidas que han sido autorizadas y registradas para prestar un servicio de seguridad privada en cualquiera de sus modalidades;
- X. Establecimiento Mercantil:** Lugar destinado a la práctica de una actividad comercial, industrial o profesional, ubicado en el Estado de Chihuahua, incluyendo a las instituciones que prestan el servicio de banca y crédito, así como casas de empeño;
- XI. Centro de control:** Centro de Comando, Control, Cómputo, y Comunicaciones;
- XII. Código Penal:** Código Penal para el Estado de Chihuahua;
- XIII. Código Nacional:** Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XIV. Ley:** Ley que Regula el uso de Tecnologías de la Información, Comunicación y Videovigilancia para el Estado de Chihuahua;
- XV. Ley del Sistema de Seguridad Pública:** Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua;
- XVI. Sistemas de Videovigilancia:** Conjuntos organizados de dispositivos electrónicos o tecnológicos que cuenten con cámaras fijas o móviles que registren imágenes con o sin

sonido y almacenen en cualquier medio tecnológico análogo, digital, óptico o electrónico y, en general, a cualquier sistema de carácter similar que permita la grabación de imagen y sonido utilizados para la Videovigilancia en el Estado de Chihuahua;

XVII. Cadena de Custodia: Lo señalado en el artículo 227 del Código Nacional de Procedimientos Penales

XVIII. Faltas administrativas: Las infracciones a las leyes, reglamentos estatales o municipales, que no siendo hechos punibles tipificados en las normas penales, pongan en peligro la consecución de los objetivos descritos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública, y reglamentos existentes en esa materia;

XIX. Instituciones de Seguridad Pública: Las instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y demás dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal en el Estado de Chihuahua;

XX. Instituciones Policiales: La Secretaría de Seguridad Pública, la Agencia Estatal de Investigación; y las y los agentes de seguridad, custodia y traslado, tanto de los centros de reinserción social como de internamiento para adolescentes infractores y de vigilancia de audiencias judiciales, dependientes de dicha Secretaría, así como las corporaciones policiales de los municipios, comprendiendo vialidad y tránsito

XXI. Fiscalía General: La Fiscalía General del Estado de Chihuahua;

- XXII. Inteligencia para la prevención:** Conocimiento obtenido a partir del acopio, procesamiento, diseminación y aprovechamiento de información para la toma de decisiones en materia de seguridad pública Estatal y, en su caso, Municipal;
- XXIII. Registro Estatal:** El Registro Estatal de Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Pública;
- XXIV. Reglamento:** Reglamento de la Ley que
- XXV. Secretariado Ejecutivo:** El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- XXVI. Secretario Ejecutivo:** A la persona titular del Secretariado;
- XXVII. Sistema Estatal de Videovigilancia:** Conjunto de elementos físicos, normativos, procedimentales e institucionales en materia de seguridad pública que interactúan en la videovigilancia del territorio del Estado de Chihuahua, conforme las disposiciones de esta Ley;

Artículo 3. Serán sujetos de esta Ley, las personas físicas o morales, empresas de seguridad privada y establecimientos mercantiles, las cuales suscriban los convenios

Artículo 4. La captación, grabación, reproducción y tratamiento de imágenes con o sin sonido, así como el manejo, extracción y puestas a disposición de la autoridad competente, deberán realizarse con estricto apego a la Ley y cuidando en todo momento la dignidad de las personas.

Artículo 5. La captación o grabación de imágenes con o sin sonido realizadas con apego a la presente Ley, no se considerarán violatorias

a la intimidad personal o familiar, cuando las mismas seas utilizada para fines estrictamente jurídicos en los que se garantice la dignidad de las personas.

Artículo 6. La video vigilancia en materia de seguridad publica estará a cargo de la Comisión Estatal de Seguridad, la cual tendrá a su cargo el control del Sistema Estatal de Videovigilancia, por conducto del Centro de control.

El Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaria de Seguridad Pública, dotará al Centro de control de la infraestructura, recurso humano, financiero y material necesario para el manejo de la información obtenida de los sistemas de Videovigilancia instalados en el Estado de Chihuahua.

Artículo 7. El Estado garantizará y velará por la integridad de las personas que se vean involucradas por la aplicación de esta Ley y su Reglamento, respetando y salvaguardando sus derechos humanos en las fases de grabación, respaldo y uso de las imágenes y sonidos obtenidos, conjunta o separadamente, por las cámaras y sistemas de videovigilancia de las Instituciones de Seguridad Pública, así como por empresas prestadoras del servicio de seguridad privada, establecimientos mercantiles o por personas físicas o morales que, en su caso, firmen convenio de colaboración respectivo con la Comisión Estatal de Seguridad.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 8. La captación o grabación, así como el respaldo y obtención de material derivado del uso de las tecnologías de la información, comunicación y Videovigilancia, observará los siguientes principios:

I. Legalidad: Por virtud del cual la actuación de las Instituciones de Seguridad Pública se hará conforme a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su respectivo empleo, cargo o comisión, respetándose los derechos humanos en todo momento;

II. Proporcionalidad, en sus doble aspecto:

a) **Idoneidad:** Solo podrá emplearse la cámara cuando resulte adecuado, en una situación concreta para la seguridad pública, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

b) **Intervención mínima:** La ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la cámara al derecho a la intimidad de las personas, al honor y a la propia imagen.

III. Riesgo razonable: Respecto la utilización de cámaras fijas consistente en prever la proximidad de un daño o afectación a la seguridad pública;

IV. Peligro concreto: Aplicable en la utilización de videocámaras móviles ante la actualización de hechos específicos, que se considere pongan en inminente riesgo la seguridad pública y sea necesario dar seguimiento en aras de la prevención o persecución de los delitos; y

V. No afectación de la intimidad personal: Las autoridades no podrán utilizar cámaras para grabar o captar imágenes y sonidos en el interior de los inmuebles destinados a casa habitación, salvo consentimiento del propietario o de quien tenga la posesión, u orden judicial para ello, ni en cualquier otro sitio, cuando tengan como propósito obtener información personal o familiar o cuando se afecte de forma directa y grave la intimidad de las personas, así como tampoco cuando implique vulneración, compromiso o disposición de datos personales, salvo que medie autorización del titular de tales datos.

En aquellos casos en las que se realicen grabaciones que involucren conversaciones de naturaleza estrictamente privada, la autoridad jurisdiccional realizará una valoración y determinara lo conducente.

CAPITULO III

De las Competencias

Artículo 9. La Comisión Estatal de Seguridad Pública, será el órgano de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, encargado de desempeñar la función pública de Videovigilancia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 10. La Comisión Estatal de Seguridad Pública, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo el registro de la instalación de sistemas tecnológicos de Videovigilancia, empleadas por instituciones públicas de carácter Estatal y Municipal, así como de empresas

de seguridad privada, legalmente constituidas y a particulares, en espacios públicos abiertos o cerrados, de conformidad a los términos y formatos que se señalen en el Reglamento de la presente ley.

La instalación fija de videocámaras por la autoridad será comunicada a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a efecto de que éste lleve el registro de las mismas y el seguimiento y destino de las imágenes y audio que se obtenga, así como de la supervisión del uso adecuado de ésta y de las grabaciones que se obtengan;

- II. Ordenar el retiro de sistemas tecnológicos de Videovigilancia cuando a su juicio se vulneren derechos fundamentales de las personas;
- III. Ordenar la destrucción de grabaciones en los casos establecidos por esta Ley;
- IV. Autorizar la conexión de las videocámaras de Prestadores de Servicio de Seguridad Privada, al sistema de Videovigilancia aplicado por cualquier cuerpo de Seguridad Pública Estatal o Municipal, sólo para que éstos reciban imágenes o sonido del prestador del servicio;
- V. Autorizar la conexión al sistema de Videovigilancia implementado por cualquier cuerpo de Seguridad Pública Estatal o Municipal, de videocámaras que un particular haya colocado en un lugar abierto al público, del cual sea propietaria o poseedora legítima, sólo para que estos cuerpos reciban imágenes o sonido del prestador de servicio.

- VI. Resolver sobre las solicitudes de cancelación, oposición o rectificación de datos personales.

La Comisión Estatal de Seguridad Pública, podrá establecer un sistema electrónico tanto para la recepción como para la contestación de las solicitudes antes precisadas.

- VII. Conocer de las infracciones cometidas a la presente Ley, para su remisión a las autoridades competentes;
- VIII. Certificar que el contenido de una videograbación fue obtenido en términos de la presente Ley;
- IX. Determinar la custodia y destino temporal de las videograbaciones que estime oportuno;

- X. Dar aviso al superior jerárquico que corresponda, del uso indebido que se esté dando a un sistema de Videovigilancia;
- XI. Realizar inspecciones y visitas de supervisión a cuerpos de Seguridad Pública y Privados, así como a los sistemas de Videovigilancia privada que se establezcan en términos de la presente Ley, a efecto de determinar si se cumplen con los objetos y alcances de la misma, para con ello emitir los acuerdos que correspondan;
- XII. Emitir las resoluciones procedentes, respecto a solicitudes de información de las imágenes y sonidos, grabadas en los lugares públicos, en sus diferentes modalidades;
- XIII. Elaborar y expedir normas reglamentarias y manuales operativos a efecto de materializar sus atribuciones y cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente ordenamiento;

- XIV. Recabar las grabaciones realizadas por las instituciones públicas de carácter estatal y municipal, así como las empresas de seguridad privada o en poder de particulares, cuando sean solicitadas por una autoridad competente; y
- XV. Las demás que señale la Ley y su Reglamento.

Artículo 11. La Comisión Estatal de Seguridad Pública deberá rendir un informe cada tres meses ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública, en el que detalle de manera integral los trabajos desarrollados en la entidad en materia de Vídeo Vigilancia.

CAPITULO IV

De los Consejos Municipales de Videovigilancia

Artículo 12. Los Ayuntamientos de los Municipios en que se realicen actividades de Videovigilancia, estarán facultados para integrar un Consejo Municipal de Videovigilancia, en términos que disponga el Código Municipal. De igual manera, podrán realizar inspecciones a quien ejecute actividades de Videovigilancia en su Municipio para verificar el cumplimiento de esta Ley, debiendo informar cualquier irregularidad a la Comisión Estatal de Seguridad Pública. Además, podrán emitir opiniones sobre asuntos que conozca La Comisión Estatal de Seguridad Pública, cuyo efecto recaiga en su Municipio.

Dichos Consejos Municipales de Videovigilancia, se regirán por la presente Ley, su Reglamento, así como aquellas disposiciones que emita su respectivo Cabildo.

Artículo 13. Sin perjuicio en lo dispuesto por el artículo anterior, los Municipios:

- I. Podrán Solicitar y, en su caso, acordar con la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la instalación de cámaras de Videovigilancia, o sistemas o equipos tecnológicos complementarios, o la conexión de estos, cuando sean propiedad de los Ayuntamientos, a la red que disponga dicha Comisión para tal efecto;
- II. Procurarán la estandarización y homologación de las cámaras de Videovigilancia, sistemas y equipos tecnológicos complementarios de su propiedad, así como de los registros y ~~las bases de datos que integren la información que de ellos provenga, para lograr la compatibilidad con aquellos que se establezcan en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública; y~~
- III. Proporcionar la información que les sea solicitada por la Comisión Estatal de Seguridad Pública, para la integración y el desarrollo del Registro Estatal.

Artículo 14. Las empresas de seguridad privada en materia de videovigilancia tendrán las siguientes obligaciones:

I. Prestar auxilio y apoyo a las autoridades, proporcionando el material de videovigilancia con que cuenten, en caso de emergencia o desastre de origen natural o humano, o cuando estas lo soliciten;

II. Inscribir en el Registro Estatal las cámaras de videovigilancia y los sistemas o equipos tecnológicos complementarios que utilicen para el desempeño de sus funciones;

III. Mantener estrecha coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, para la comunicación de los asuntos de su competencia que deriven del uso de cámaras de videovigilancia;

IV. Resguardar, clasificar y custodiar la información que provenga de las cámaras de videovigilancia de su propiedad, respetando las disposiciones legales en materia de datos personales y demás normativa aplicable, y

V. Proporcionar la información obtenida mediante las cámaras de videovigilancia de su propiedad que le sea solicitada por la Fiscalía General, los órganos jurisdiccionales o cualquier otra autoridad competente, para el adecuado ejercicio de sus respectivas atribuciones, acompañada del reporte correspondiente.

No tendrán la obligación prevista en la fracción V de este artículo las empresas de seguridad privada que con sus cámaras de videovigilancia o sistemas o equipos tecnológicos complementarios capten hechos posiblemente delictivos perseguibles solo por querrela de parte ofendida, salvo que se trate de un requerimiento jurisdiccional o ministerial.

CAPÍTULO V

DEL SISTEMA ESTATAL DE VIDEOVIGILANCIA

Artículo 15. El funcionamiento del Sistema Estatal de Videovigilancia tendrá como finalidad hacer efectiva la seguridad pública, la prevención y persecución de hechos delictivos y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, documentar infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía relacionados con la función de seguridad pública, así como la reacción oportuna ante emergencias o desastres de origen natural o humano.

Artículo 16. El Sistema Estatal de Videovigilancia formará parte de las herramientas tecnológicas que la Comisión Estatal de Seguridad Pública destina para cumplir con sus funciones de seguridad pública, lo que implicara que los Ayuntamientos otorgaran acceso y control a las de las Tecnologías de la Información con las que cuente, para cumplir con los fines de esta Ley.

Artículo 17. La instalación de equipos y sistemas de Videovigilancia por parte de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, se hará en lugares en los que se contribuya a prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas, fortalecer la persecución de los delitos y documentar infracciones administrativas relacionadas con la seguridad pública, así como documentar hechos que pudieran constituir un delito, la utilización pacífica de las vías o espacios públicos y, en general, a garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes.

La ubicación estará basada en los criterios y prioridades establecidos en la presente Ley.

Artículo 18. Para la instalación de sistemas o cámaras de Videovigilancia en áreas públicas, se deberán tomar como prioritarios los siguientes sitios:

- I. Lugares determinados como zonas peligrosas o en riesgo razonable, por las autoridades competentes, conforme la normativa en materia de seguridad;
- II. Áreas públicas de zonas y colonias y otros lugares de concentración, afluencia o tránsito de personas que se cataloguen como de mayor incidencia delictiva de acuerdo al Sistema Nacional de Seguridad Pública y los registros en el Estado;
- III. Colonias, manzanas, calles o avenidas que registran los delitos de mayor impacto para la sociedad;
- IV. Cuando no se encuentre información relativa a la autorización otorgada para la instalación de equipos en la vida pública.
- V. Intersecciones o cruceos viales más conflictivos o de alta comisión de delitos, de acuerdo a la información de las áreas correspondientes; y
- VI. Zonas escolares, plazas comerciales, comercios e instituciones bancarias, zonas recreativas, turísticas y estacionamientos públicos, lugares en los que se desarrollen eventos masivos, mítines, así como lugares de alta afluencia de personas.

Artículo 19. En la instalación de videocámaras fijas, deberá atenderse a los principios que se encuentran regulados en la presente ley, por lo que la Comisión Estatal de Seguridad Pública se cerciorará de que la captación o grabación de imágenes con o sin sonido contribuirá a la protección de los edificios e instalaciones públicas y de sus accesos, así como a constatar la posible comisión de hechos punibles, o bien, de faltas administrativas que pongan en peligro la Seguridad Pública.

ARTÍCULO 20. En el supuesto de que la Comisión Estatal de Seguridad Pública estime que la utilización del equipo de videocámara fue incorrecta, ordenará a la autoridad o en su caso a los prestadores de Servicios de Seguridad Privada a cargo de la custodia de la grabación, procedan de manera inmediata a su destrucción, de lo cual deberán informar a la Comisión Estatal de Seguridad Pública dentro de las siguientes veinticuatro horas, en caso de no hacerlo dentro del término señalado, se iniciará procedimiento de sanción, así como del retiro del sistema de videocámaras.

Artículo 21. Ningún equipo de videovigilancia instalado al amparo de la presente Ley, podrá ser retirado, con excepción de aquellos casos en los que la autoridad determine que el equipo por su ubicación y características, concurren los siguientes supuestos:

- I. Han dejado de cumplir con el objeto de la presente Ley;
- II. Cuando se trate del cumplimiento a una orden judicial, emanada de autoridad jurisdiccional competente;

III. Se determine el deterioro físico que imposibilite su adecuado funcionamiento, en cuyo caso deberá repararse o sustituirse; y

IV. Cuando no se encuentre información relativa a la autorización otorgada para la instalación de equipos en la vía pública.

Queda exceptuado lo anterior en los casos en los que los prestadores de servicios de seguridad privada o los particulares soliciten voluntariamente el retiro de sus equipos.

Artículo 22. Queda prohibida la colocación de propaganda, lonas, mantas, carteles, espectaculares, estructuras, o cualquier tipo de señalización u objeto que impida, distorsione, obstruya o limite el cumplimiento de las funciones de los sistemas o cámaras de videovigilancia.

Artículo 23. La autoridad que capte o grabe imágenes con o sin sonido y en su caso los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada autorizados para el efecto, deberán entregar a la Comisión Estatal de Seguridad Pública un informe pormenorizado de aquellas cámaras o sistemas que hayan detectado la posible comisión de hechos delictivos o de faltas administrativas, comunicándose si se dio parte a las autoridades, remetiéndose copia de las grabaciones respectivas.

Artículo 24. La autoridad o prestador de servicio de seguridad privada, que obtenga grabaciones en términos de la presente Ley, deberá atender lo siguiente:

- I. Al detectarse por el sistema de Vídeo Vigilancia, la comisión de un posible hecho punible o falta administrativa relacionada con la seguridad pública, deberá dar parte a las autoridades de forma inmediata, poniendo a su disposición copia de las grabaciones, e informando de ello sin demora la Comisión Estatal de Seguridad Pública.
- II. El resto de las grabaciones deberán ser almacenadas en los respaldos a cargo del responsable del sistema y no ser entregadas a persona o autoridad alguna, salvo que así sea ordenado por la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el Ministerio Público o la Autoridad Jurisdiccional respectiva.

~~Si durante el término que se establece en la Fracción siguiente le es solicitada copia de las grabaciones por la Comisión Estatal de Seguridad Pública o por las autoridades antes señaladas, deberá ponerla a disposición dentro del término de 24 horas.~~

- III. Si dentro del término de treinta días no es solicitada copia de la grabación, deberá ser remitida a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el cual determinara lo conducente.

CAPÍTULO VI

De las Videocámaras Móviles

Artículo 25.- La utilización de videocámaras móviles para captar o grabar imágenes con o sin sonido, atenderá a las siguientes reglas:

- I. Los cuerpos de Seguridad Pública y Privados podrán utilizarlas libremente en lugares públicos, en términos del Artículo 8 de esta Ley.
- II. La utilización en lugares privados estará sujeta a la previa autorización del propietario o poseedor del lugar, autorización de la que deberá quedar constancia por escrito.
- III. Los cuerpos de Seguridad Pública o Privada que obtengan grabaciones a través del uso de videocámaras móviles, cuyo contenido sea la posible comisión de hechos constitutivos de delito o bien, derivado de faltas administrativas relacionadas con la seguridad pública, deberán ponerlas a disposición de manera inmediata del encargado del sistema de Videovigilancia del cuerpo de que se trate, y este a su vez dar aviso a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, con independencia de la remisión de las grabaciones con o sin responsable de los hechos a la autoridad competente.
- IV. Los responsables de los sistemas de videograbación, deberán cumplir respecto de las grabaciones obtenidas con videocámaras móviles lo establecido en los Artículos 23 y 24 de la presente Ley.

ARTÍCULO 26. Los vehículos de las diversas corporaciones policíacas que porten videocámaras no necesitan de autorización alguna para su operación, sin embargo, su manejo deberá cumplir con lo establecido en la presente Ley.

CAPITULO VII
DE LA INSTALACIÓN DE VIDEOCÁMARAS EN DESARROLLOS
INMOBILIARIOS

Artículo 27. Los desarrollos de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos, en sus diversas clasificaciones contenidas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua, al celebrar convenio en términos de lo previsto en el artículo 1 de la presente Ley, deberán adquirir e instalar cámaras o sistemas de videovigilancia para contribuir al fortalecimiento de las condiciones de seguridad pública y convivencia pacífica, debiendo cumplir con lo establecido en la referida Ley.

Artículo 28. La Comisión Estatal de Seguridad Pública emitirá los lineamientos en los que se establezcan, como mínimo, el criterio que determine el número de cámaras de videovigilancia a instalar en los desarrollos inmobiliarios de tipo fraccionamiento, condominios y conjuntos urbanos, sus características técnicas y los procedimientos en la materia para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior de esta Ley.

CAPÍTULO VIII
DE LA INSTALACIÓN DE VIDEOCÁMARAS Y SISTEMAS DE
RESPUESTA RÁPIDA EN ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES

Artículo 29. Los propietarios y aquellas personas que ejerzan la representación legal de los establecimientos mercantiles, al celebrar

convenio en términos del artículo 1 de la presente Ley, deberán adquirir e instalar cámaras o sistemas de videovigilancia, así como implementar el botón para la atención de situaciones de emergencia.

Artículo 30. Las medidas de seguridad que deberán observarse en los establecimientos mercantiles a que se refiere el artículo anterior son:

- I. Implementar protocolos en materia de seguridad, en coordinación con la Comisión Estatal de Seguridad Pública;
- II. Contar con personal debidamente capacitado y en su caso, capacitar a la base trabajadora, para la atención de emergencias;
- III. Proporcionar la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la base de datos de su plantilla de personal, con sus datos de identidad, previa la obtención de la autorización respectiva del titular de los datos personales, mismos que estarán bajo su resguardo, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, la Ley del Sistema de Seguridad Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua;
- IV. Respetar y dar cumplimiento a las diversas disposiciones jurídicas aplicables para mantener el orden público;
- V. Implementar el uso de botón de alerta, el cual deberá estar debidamente enlazado con la autoridad de seguridad pública de la adscripción; y
- VI. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas.

Artículo 31. Los propietarios o representantes legales de establecimientos mercantiles, además de cumplir con las medidas de seguridad señaladas en artículo anterior, deberán:

- I. Dar aviso ante una situación de emergencia al Centro de control, a través del número de emergencia 911, quien será la autoridad responsable de atender la situación o canalizarla a la instancia correspondiente;
- II. Brindar acceso a los sistemas de video vigilancia y proporcionar el material cuando autoridad legitimada lo solicite;
- III. Brindar facilidades de acceso en caso de realizarse visita de verificación por parte de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a fin de determinar si el establecimiento mercantil cumple con las medidas de seguridad derivadas de la presente Ley y su Reglamento;
- IV. Las demás que señalen los diversos ordenamientos legales.

Artículo 32. En caso de incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en la Ley, los propietarios o representantes legales de los establecimientos mercantiles, así como los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada serán sancionados en términos de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO IX

DE LA CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 33. Tanto las Instituciones de Seguridad Pública, autoridades, empresas de seguridad privada, establecimientos mercantiles, así como las personas físicas y morales, deberán, para el adecuado manejo de la información que se obtenga de las cámaras de videovigilancia bajo su control, estandarizar y homologar sus sistemas y equipos tecnológicos y de información, a efecto de lograr la compatibilidad con aquellos que se establezcan en el marco de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública.

Artículo 34. La información generada u obtenida por las cámaras de Videovigilancia, ya sea fijas o móviles, deberá ser integrada, sistematizada y resguardada en los registros y las bases de datos, de conformidad con los plazos que para tal efecto se establezcan en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 35. La Comisión Estatal de Seguridad Pública, establecerá los lineamientos para evitar que las grabaciones y la información que se obtenga mediante las cámaras de videovigilancia bajo su control sean ocultadas, alteradas o destruidas.

Las personas servidoras públicas que tengan bajo su resguardo toda clase de material obtenido por estos sistemas, los resguardaran bajo su estricta responsabilidad, debiendo negar acceso a toda persona que no guarde interés jurídico con el mismo.

Artículo 36. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de sus cámaras y sistemas de videovigilancia, así como de los sistemas y equipos tecnológicos

complementarios, y de la información que de ellos provenga, debiendo garantizarlo a través de la utilización de la cadena de custodia correspondiente.

CAPÍTULO X

DEL USO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 37. Toda información obtenida de acuerdo a lo previsto en la presente Ley, integrada por imágenes, sonidos, indicios, vestigios, que puedan constituir un delito o sea contrario al orden jurídico establecido, captados por los equipos y sistemas de Videovigilancia, salvo disposición en contrario emitida por una autoridad competente, podrán ser utilizados para los siguientes fines:

- I. El fortalecimiento a la política en materia de seguridad del Estado.
- II. El diseño y la adecuación de estrategias para la prevención de delitos, a través de la generación de inteligencia y de las herramientas para la toma de decisiones de las autoridades en materia de seguridad pública o en los casos de la comisión de hechos presuntamente delictivos;
- III. Que la autoridad preventiva e investigadora, logren una intervención oportuna en la investigación y persecución de delitos. Para lo cual, las autoridades en materia de seguridad pública deben poner a disposición de la autoridad ministerial, para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de esta, aquella información necesaria de los hechos considerados constitutivos de un delito, aplicando los

protocolos de actuación del primer respondiente y de la cadena de custodia;

- IV. La prevención y, en su caso, sanción por faltas administrativas contemplados en el orden legal.

Artículo 38. Toda autoridad que intervenga en el aseguramiento, extracción y manejo de la información obtenida a través de los medios de Videovigilancia, deberá atender las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos penales, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

En el caso de que la información se encuentre en el interior de un domicilio particular o bien, que se encuentre en un inmueble del cual no se tenga libre acceso y no se tenga la autorización de autoridad competente, deberá recabar y documentar de la persona poseedora del inmueble o titular de ese derecho, el consentimiento, debiendo en todo momento respetar la dignidad y privacidad de las personas que se encuentren en el interior del mismo.

Artículo 39. La información recabada por las Instituciones de Seguridad Pública mediante cámaras de Videovigilancia solo podrá ser entregada a través de copia certificada a las Instituciones de Seguridad Pública de los órdenes federal, estatal o municipal, así como aquellas facultadas para requerirla, y a través de los registros o las bases de datos determinados para tal efecto, en los casos en que convengan los Titulares de las Dependencias, Titulares de los gobiernos y de los Ayuntamientos, mediando Convenio de Colaboración y de conformidad

con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el Código Nacional, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Artículo 40. El Poder Ejecutivo Estatal y los Municipios, por conducto de la Institución de Seguridad Pública que corresponda, podrán convenir con las instituciones competentes de los tres órdenes de Gobierno o, en su caso, con las empresas de seguridad privada, ~~establecimientos mercantiles o personas físicas o morales, la~~ instalación o el uso compartido de cámaras de videovigilancia o sistemas o equipos tecnológicos complementarios, así como el intercambio de la información que de ellos provenga.

La Institución de Seguridad Pública que suscriba el convenio respectivo deberá cerciorarse de que sus términos se ajustan a lo dispuesto en esta Ley y demás normativa aplicable, respecto a las cámaras de videovigilancia y los sistemas y equipos tecnológicos complementarios, así como a la información en ellos contenida.

Artículo 41. Las empresas de seguridad privada, y las personas físicas o morales que suscriban el convenio respectivo, deberán solicitar, por escrito a la Comisión Estatal de Seguridad, la conexión de sus cámaras de videovigilancia al sistema que maneje la dependencia, con el

propósito de prevenir y facilitar la reacción ante la comisión de hechos posiblemente delictivos o de infracciones administrativas.

La Comisión Estatal de Seguridad Pública, emitirá los lineamientos en donde se establezcan los requisitos formales y tecnológicos para que se permita tal conexión.

Artículo 42. La Comisión Estatal de Seguridad autorizará, en su caso, la conexión de las cámaras de videovigilancia de particulares a sus redes y sistemas, de conformidad con su capacidad técnica y presupuestal y de acuerdo a los lineamientos que al efecto se emita.

Toda información que provenga de las cámaras de videovigilancia de empresas de seguridad privada, establecimientos mercantiles y personas físicas y morales, conectadas a la red deberá recibir el tratamiento establecido en esta Ley.

Artículo 43. Los particulares que suscriban el convenio respectivo tienen las obligaciones y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normativa aplicable; con relación a la utilización de cámaras o sistemas de videovigilancia, así como en la obtención, análisis, custodia y difusión de información captada por ellos.

Artículo 44. En caso de que una empresa de seguridad privada, establecimiento mercantil y persona física o moral, detecte por su sistema de videovigilancia la comisión de un hecho probablemente constitutivo de un delito, falta administrativa o un desastre de origen natural o humano, dará aviso de inmediato a la autoridad competente

poniendo a su disposición el material necesario con el informe correspondiente,

Artículo 45. La Comisión Estatal de Seguridad deberá desarrollar, en coordinación con las demás Instituciones de Seguridad Pública del Estado, protocolos que establezcan las normas y los procedimientos a seguir para responder, de forma conjunta y oportuna, a los hechos posiblemente delictivos, infracciones administrativas y desastres de origen natural o humano que se presenten y que sean captados o grabados por cámaras de videovigilancia, de conformidad con la normativa aplicable en la materia de que se trate.

Artículo 46. La Comisión Estatal de Seguridad deberá conformar la estadística que permita conocer los resultados y el impacto derivados del uso de cámaras y sistemas de videovigilancia en la seguridad pública. Los resultados obtenidos, en su caso, se difundirán entre la población, en términos de lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 47. La Comisión Estatal de Seguridad y, en su caso, las instituciones policiales municipales deberán emitir lineamientos que establezcan las normas y procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones administrativas captadas o grabadas mediante cámaras de videovigilancia, garantizando la legalidad del acto y certeza jurídica para la comunidad, debiendo tener cuidado de no invadir esferas competenciales.

CAPÍTULO XI

DEL ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 48. La información de los equipos y sistemas de videovigilancia obtenida en términos de la presente Ley, cuando se relacionen con hechos probablemente constitutivos de delito, así como aquellos de índole administrativa, deberán asegurarse, resguardarse y ponerlos a disposición de la autoridad competente, en los términos establecidos en apego a la normativa procedimental que corresponda.

Artículo 49. La Comisión Estatal de Seguridad a través del área correspondiente, deberá acompañar la información obtenida con equipos y sistemas de Videovigilancia asegurados, con la debida certificación y la respectiva cadena de custodia, además de aquellos elementos que dispongan los lineamientos emitidos por la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

CAPÍTULO XII

DERECHOS DE LOS PARTICULARES

Artículo 50. Toda persona que sienta vulneración a su derecho a la intimidad y privacidad, podrá ejercer los derechos de acceso a la información en materia de video grabaciones, a efecto de conocer el ángulo o ángulos en su vivienda, industria o comercio, para en su caso, solicitar a la Comisión Estatal de Seguridad Pública lo que a su interés convenga.

Artículo 51. Toda persona tendrá derecho a la información respecto de la ubicación de las cámaras que para efectos de la presente Ley sean instaladas. El ejercicio de este derecho podrá ser denegado, siempre que la normativa lo permita, por quien guarde y custodie las imágenes y sonidos, en función de los peligros que pudieran derivarse, para la seguridad pública del Estado y Municipios, así como para la protección de los derechos y libertades de terceros o la secrecía de las investigaciones que se estén llevando a cabo.

Artículo 52. Toda grabación en la que aparezca una persona identificada o identificable dada su naturaleza de dato personal será tratada en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

Artículo 53. Toda persona tiene derecho a que se le informe en qué lugares se realizan actividades de videovigilancia y quien las realiza. Para tal efecto, se deberán colocar anuncios pictográficos que contengan la leyenda “este lugar es video vigilado”, el nombre de quien realiza dicha actividad, y el aviso de privacidad respectivo con base en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

No será obligatorio especificar la ubicación exacta en donde se localicen las cámaras de videovigilancia.

Artículo 54. Para efecto del artículo 51, la persona interesada deberá solicitar a la instancia o persona responsable de la grabación el acceso

a ella y, en su caso, la rectificación, cancelación u oposición correspondiente a los documentos que hayan derivado de las mismas.

La Comisión Estatal de Seguridad Pública deberá responder justificadamente sobre la procedencia de la solicitud y, en su caso, dar a la persona interesada acceso a la grabación correspondiente, en un plazo máximo de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento.

En tanto no exista una resolución firme sobre el acceso a una grabación, esta no podrá ser destruida.

Artículo 55. La rectificación a que se refiere el artículo anterior, solo tendrá la corrección de los documentos escritos, sin que se entienda que la video grabación podrá ser modificada o alterada de alguna manera, por lo que solo atenderá al caso en el que dicha documentación contenga información imprecisa, incompleta o no se encuentre actualizada.

Artículo 56. La cancelación de grabaciones obtenidas mediante cámaras fijas o móviles de videovigilancia podrá ser total o parcial. La primera consistirá en borrar totalmente una o varias imágenes o secuencias de imágenes, o sonidos. La segunda consistirá en hacer ilegible o indescifrable alguna parte de una o varias imágenes o secuencias de imágenes, o sonidos.

CAPÍTULO XIII
DEL REGISTRO ESTATAL DE EQUIPOS Y SISTEMAS
TECNOLÓGICOS PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 57. Se crea el Registro Estatal, el cual estará a cargo de la Comisión Estatal de Seguridad.

Artículo 58. El Registro Estatal tiene por objeto recopilar la información obtenida a través de las tecnologías de la información y comunicación como son las cámaras en manos de particulares, establecimientos mercantiles, empresas de seguridad privada y demás sistemas de Videovigilancia que instalen, utilicen y operen las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 59. Aquellas personas físicas y morales, que hayan convenido servicios de seguridad privada que, utilicen tecnologías de la información, comunicación y sistemas de Videovigilancia, deberán ser debidamente asentados en el Registro Estatal.

Artículo 60. La Comisión Estatal de Seguridad, de acuerdo con los protocolos establecidos y en apego a la normativa aplicable, será la encargada de recolectar, sistematizar, procesar, consultar, analizar, actualizar periódicamente y, en su caso, intercambiar, a través del Registro Estatal, la información sobre las tecnologías de la información, comunicación y demás equipos tecnológicos a cargo de las Instituciones de Seguridad Pública y particulares en base al convenio de colaboración respectivo que para tales efectos celebren.

Artículo 61. Para efectos del artículo anterior, las Instituciones de Seguridad Pública, así como las personas físicas y morales, estarán obligadas a proporcionar en tiempo y forma, aquella información que le sea solicitada por la Comisión Estatal de Seguridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 62. El Registro Estatal constará de la siguiente información:

- I. La denominación de la cámara de fija o móvil videovigilancia o del sistema o equipo tecnológico complementario instalado, así como su modelo, su año de fabricación y sus principales funciones o uso;
- II. El número de cámaras fijas o móviles de videovigilancia instaladas, especificando cuántas corresponden a dispositivos fijos y cuántos a móviles;
- III. El uso y destino del material grabado, particularmente del lugar donde se resguarda la cámara de fija o móvil videovigilancia o del sistema o equipo tecnológico complementario instalado;
- IV. La Institución de Seguridad Pública, autoridad, establecimiento mercantil, empresa de seguridad privada, o persona física o moral en el Estado, propietaria de la cámara o sistema de videovigilancia o del sistema o equipo tecnológico complementario instalado;
- V. El bien en donde se ubica la cámara de videovigilancia o el sistema o equipo tecnológico complementario instalado, el nombre del propietario de dicho bien y la fecha de instalación, y:

- VI. La autorización, en su caso, del propietario del bien en donde se haya instalado la cámara de videovigilancia o el sistema o equipo tecnológico complementario.

CAPÍTULO XIV

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 63. Las personas servidoras públicas que tenga bajo su custodia la información recabada por cámaras o sistemas de videovigilancia, o sistemas o equipos tecnológicos complementarios, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento correspondiente.

Artículo 64. Las personas servidoras públicas que participen en la obtención, clasificación, análisis y custodia de la información para la seguridad pública través de tecnología, deberán abstenerse de obtener, guardar o transferir el original o copia de dicha información.

Artículo 65. La inobservancia en lo dispuesto por los artículos anteriores del presente Capítulo se dará el tratamiento que para tal efecto regule la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de la sanción correspondiente al delito aplicable, previsto en el Código Penal del que resulte responsable o de las sanciones conforme a la legislación en materia de datos personales.

Artículo 66. Al que sin autorización modifique, destruya, provoque la pérdida de información, conozca, divulgue o copie la información contenida en sistemas o equipos de videovigilancia, para cualquier fin, le serán aplicables las sanciones correspondientes al delito de acceso ilícito a sistemas de Videovigilancia establecido en la legislación penal.

Artículo 67. Al que intercepte, instale, utilice y opere videocámaras y sistemas de videovigilancia para grabar o captar imágenes con o sin sonido en lugares, equipamiento, mobiliario, vía o cualquier espacio público, sin la autorización, o aviso respectivo a las autoridades competentes, para cualquier fin, le serán aplicables las sanciones correspondientes al delito aplicable establecido en el Código Penal, sin perjuicio de lo que disponga la normativa en materia admirativa.

Artículo 68. Para garantizar el debido cumplimiento de la presente ley, se podrá aplicar las siguientes sanciones:

a) A las empresas de Seguridad Privada:

I. Multa de 400 a 1,000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, que realice actividades de Videovigilancia y no cumpla con lo establecido en la presente Ley, en aquellos casos en que no se contemple otra sanción en la misma, apercibiéndole de que en caso de reincidir se le cancelara la autorización correspondiente;

II. Multa de 200 a 1000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por realizar actividades de videovigilancia en el Estado sin la autorización de la Comisión Estatal de Seguridad;

III. Multa de 500 a 1500 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, así como la rescisión automática de la autorización, hasta por 3 años, para ejercer la Seguridad Privada por parte de la Comisión Estatal de Seguridad, si se hizo un uso indebido del equipo de videovigilancia autorizado.

IV. La rescisión automática de la autorización, para ejercer la Seguridad Privada por parte de la Comisión Estatal de Seguridad si se negase a proporcionar la información del equipo de videovigilancia de su propiedad de manera inmediata a las instituciones policiales en la forma y términos que dispone esta Ley;

V. Multa de 100 a 500 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, si permiten la operación de los sistemas de Videovigilancia en condiciones distintas a las establecidas en la autorización;

VI. Multa de 200 a 2,000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al encargado de las grabaciones que dé acceso a estas a un tercero sin derecho a ello o a quien indebidamente participe en la difusión de grabaciones obtenidas al amparo de la presente Ley;

b) A los establecimientos mercantiles, conjuntos urbanos, fraccionamientos, condominios y particulares:

I. Multa de 200 a 1000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, quien se niegue a proporcionar de manera inmediata a las autoridades competentes y que soliciten en la forma y termino que dispone esta Ley, la información del sistema de videovigilancia. La

misma sanción aplicara a aquellos que se rehúsen a cumplir con los requisitos que establece la ley para mantener la operación de los equipos de vigilancia y su sistema, así como aquellos que sean omisos de dar parte a la Comisión Estatal de Seguridad en caso de que ya no se cuente con el equipo de videovigilancia y su sistema, deje de funcionar o haya tenido alguna alteración en sus características y

II. Multa de 500 a 1500 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización que difunda grabaciones, imágenes, con sonido o sin sonido provenientes de equipo de videovigilancia, materia de una investigación en curso, esta sanción se aplicara también a quien decida realizar actividades de videovigilancia a terceros sin su autorización.

Las sanciones antes citadas serán independientes de las que resulten aplicables por la comisión de ilícitos penales o por responsabilidad civil. En cuyo caso se estará a lo previsto por la legislación local aplicable en esas materias.

Artículo 69. La autoridad en cuyo encargo tenga la aplicación de las sanciones referidas en el artículo que antecede, será aquella que designe la Comisión Estatal de Seguridad.

CAPÍTULO XV MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 70. Contra las resoluciones dictadas en la aplicación de esta Ley, procederá la nulidad a través del procedimiento previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

Tratándose del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en el manejo de datos personales, procederá el recurso de revisión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia a partir de su publicación, por lo que el Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda, hará las provisiones necesarias a fin de que la Comisión Estatal de Seguridad Pública cuente con la infraestructura, los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para la implementación de la presente Ley.

SEGUNDO.- En un plazo máximo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la Ley de videovigilancia para el Estado de Chihuahua y, en su caso, realizar las adecuaciones jurídicas que se estimen pertinentes.

TERCERO.- Las Instituciones de Seguridad Pública, otras autoridades, las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada y los establecimientos mercantiles que actualmente realicen actividades de videovigilancia en el Estado, dentro de un plazo máximo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberán acudir a la unidad correspondiente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a fin de que mediante formato libre, en su caso,

informen lo conducente del artículo 58 de la presente Ley, con lo que se integrará el Registro Estatal de Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Pública.

En el caso de los prestadores de servicio de seguridad privada y establecimientos mercantiles que, al inicio del presente Decreto, se encuentren enlazados a los sistemas de seguridad pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, deberán solicitar la ratificación de su autorización a esta última, quien deberá resolver en un plazo máximo de 30 días naturales.

CUARTO.- En un plazo máximo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua deberán adecuar las disposiciones jurídicas que estimen pertinentes por virtud del presente Decreto, en específico lo relativo a sus reglamentos, bandos y disposiciones en materia de seguridad pública, al ordenamiento territorial y desarrollo urbano, de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos y demás relativos y aplicables, y lo relativo a licencias para establecimientos mercantiles.

QUINTO.- En un plazo máximo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Comisión Estatal de Seguridad Pública deberá emitir los lineamientos en los cuales se definan, como mínimo, el criterio que determine el número de cámaras de videovigilancia a instalar en los fraccionamientos y condominios, así como de los establecimientos mercantiles, sus características técnicas y los procedimientos en la materia.

SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongán a lo dispuesto por el presente decreto.

ECONÓMICO. Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que realice la Minuta de Proposición de Acuerdo correspondiente y sea enviado a las instancias competentes para los efectos legales a que haya lugar.

D A D O en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 31 días del mes de octubre de dos mil veintidós.

Atentamente

Dip. Mario Humberto Vázquez Robles

Marisela Terrazas M.
Dip. Marisela Terrazas Muñoz

Dip. Ismael Pérez Pavía

Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino
Dip. Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino

Dip. Saúl Mireles Corral

Ana Margarita Blackaller Prieto
Dip. Ana Margarita Blackaller Prieto

José Alfredo Chávez Madrid
Dip. José Alfredo Chávez Madrid



**Dip. Carlos Alfredo Olson San
Vicente**



**Dip. Carla Yamileth Rivas
Martínez**



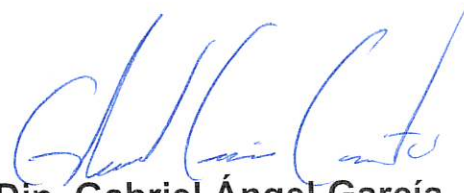
**Dip. Roberto Marcelino
Carreón Huitrón**



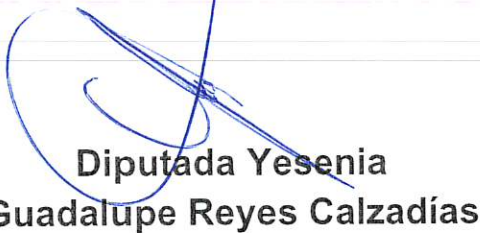
**Dip. Luis Alberto Aguilar
Lozoya**



**Dip. Diana Ivette Pereda
Gutiérrez**



**Dip. Gabriel Ángel García
Cantú**



**Diputada Yesenia
Guadalupe Reyes Calzadías**



Dip. Isela Martínez Díaz

La presente hoja de firma corresponde a la Iniciativa con Carácter de Decreto que promueven Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a efecto de crear la Ley de Videovigilancia para el Estado de Chihuahua en fecha 3 de noviembre de 2022.